



Expediente:	056070345872 SCQ-131-1697-2023		
Radicado:	AU-03554-2025		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	25/08/2025	Hora:	16:33:07
Folios:	4	Sancionatorio:	00094-2025



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1697 del 27 de octubre de 2023, la Secretaría de Medio Ambiente del municipio de El Retiro informa que en el predio con FMI 017-15083, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, realizaron una ocupación de cauce.

Que, en atención a la queja anterior, el día 02 de noviembre de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-00208 del 18 de enero de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“El predio denominado PK_6072001000001500169, matrícula 017-15083 de propiedad de la señora María Rosalba Arenas Orozco ubicado en la vereda Don Diego del municipio de Rionegro, en el cual se realizó la intervención de la fuente hídrica denominadas Quebrada la Chuscala parte baja, con la implementación de un lleno de material heterogéneo y



llantas de vehículos que redujeron el cauce de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas 75°28'51.26"W 6°05'27.28"N.

De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de: $TOTAL\ RETIRO = SAI + X = 13.4\text{ metros}$.

Que el día 22 de enero de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 017-15083, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio es la señora MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.180.659.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-00259 del 25 de enero de 2024, comunicada el día 29 de enero de 2024, la Corporación impuso a la señora MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.180.659, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-15083, una medida preventiva de suspensión inmediata *“de las actividades de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de protección de la fuente y cauce, denominada quebrada La Chuscala parte baja, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno de material heterogéneo y llantas de vehículos a una distancia de cero metros de su cauce natural (...).”*

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-00259-2024, se realizaron los siguientes requerimientos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora María Rosalba Arenas Orozco para que, de manera inmediata a la comunicación del presente acto, de cumplimiento a lo siguiente:

- No realizar ninguna intervención **NO AUTORIZADA**, en la fuente hídrica Quebrada la Chuscala parte baja.
- Si pretende realizar alguna modificación a la fuente hídrica, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la corporación de manera previa.
- **RESPETAR, RESTAURAR Y CONSERVAR** las zonas de protección ambiental en especial las rondas hídricas, para este caso el de la fuente denominada Quebrada la Chuscala/a, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 13.4 metros como mínimo a ambos lados del cauce; y restablecer sus condiciones previas a la intervención sin generar mayores impactos negativos.
- **RETIRAR** el lleno y las llantas que redujeron el cauce de la fuente hídrica.
- **DEBERÁ** realizar una adecuada disposición de los elementos (llantas y lleno) dispuesto en la ronda hídrica Quebrada la Chuscala”.

Que a través del oficio CE-02815 del 19 de febrero de 2024, la administración Municipal de El Retiro manifiesta que realizó visita al inmueble en cuestión, e informa que *“se constató que no se está cumpliendo con la medida preventiva establecida por Cornare”*.

Que el día 26 de octubre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-07733 del 14 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 La Señora MARIA ROSALBA ARENAS OROZCO propietaria del predio con FMI: 017-15803 no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante la Resolución RE-00259 de 25 de enero de 2024.

26.2 las intervenciones y reducción del cauce en los tramos afectados está perturbando las dinámicas naturales de la quebrada La Chuscala, lo que podría ocasionar desbordamientos o alteraciones en el caudal, afectando tanto el ecosistema como las áreas aledañas.

26.3 Las citadas intervenciones no cuentan con estudios hidrológicos previos ni con los permisos ambientales requeridos para la modificación de un cuerpo hídrico. 26.4 En el predio no se están respetando los retiros según lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 para este caso de 13.4 m de la fuente hídrica Q. La Chuscala”.

Que mediante el oficio con radicado N° CS-16261 del 04 de diciembre de 2024, se remitió una copia del informe técnico con radicado N° IT-07733-2024 a la señora MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO y se le requirió por última vez para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo requerido en la Resolución con radicado N° RE-00259-2024.

Que el día 24 de junio de 2025, se realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05012 del 28 de julio de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 En el predio identificado con folio de matrícula FMI 017-15083 ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, no se ha dado cumplimiento de las disposiciones emitidas por Cornare mediante la Resolución RE00259-2024 del 25 de enero de 2024, puesto que La zona de protección no ha sido reestablecida y el lleno no ha sido retirado.

26.2 Por lo que siguen las afectaciones a la fuente hídrica denominada quebrada La Chuscala, en el predio denominado Vivero Sol y Sombra del municipio de El Retiro”.

Que el día 19 de agosto de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro -VUR, el estado del predio con FMI 017-15083, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 8 del 21 de julio de 2020 es la señora MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.180.659.

Que el día 19 de agosto de 2025, se consultó en la base de datos corporativa y no se encontró permiso de ocupación de cauce para el predio con FMI 017-15083 ni a nombre de su propietaria.

RESPECTO AL LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Se aclara que, si bien en las conclusiones del informe técnico con radicado N° IT-00208 del 18 de enero de 2024 se indicó que el predio visitado con FMI 017-15083 se encuentra ubicado en la vereda Don Diego del municipio de Rionegro, esto corresponde a un error de redacción. En realidad, el predio se encuentra

ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, tal como se señala en el resto del contenido del informe técnico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
(...)
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
(...)”.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio

responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

Hechos por los cuales se investiga

1. Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental competente el cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada La Chuscala parte baja, que atraviesa por el predio con FMI 017-15083, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, con la implementación de un lleno de material heterogéneo y llantas de vehículos que redujeron el cauce de la fuente hídrica en las coordenadas geográficas 75°28'51.26"W 6°05'27.28"N. Actividad evidenciada por personal técnico de la Corporación en visitas realizadas los días 02 de noviembre de 2023, 26 de octubre de 2024, 24 de junio de 2025, que se encuentran soportadas en los informes técnicos con radicado N° IT-00208 del 18 de enero de 2024, IT-07733 del 14 de noviembre de 2024 e IT-05012 del 28 de julio de 2025, respectivamente.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la señora **MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.180.659, en calidad de propietaria del predio con FMI 017-15083.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1697 del 27 de octubre de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT-00208 del 18 de enero de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-07733 del 14 de noviembre de 2024.

- Oficio con radicado N° CS-16261 del 04 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-05012 del 28 de julio de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 19 de agosto de 2025, sobre el predio con FMI 017-15083.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.180.659, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO**, para que proceda **inmediatamente** a dar cumplimiento a lo requerido por la Corporación en la Resolución con radicado N° RE-00259-2024, requerimientos consistentes en:

1. *"No realizar ninguna intervención **NO AUTORIZADA**, en la fuente hídrica Quebrada la Chuscala parte baja.*
2. *Si pretende realizar alguna modificación a la fuente hídrica, se deberá tramitar la autorización correspondiente ante la corporación de manera previa.*
3. **RESPETAR, RESTAURAR Y CONSERVAR** las zonas de protección ambiental en especial las rondas hídricas, para este caso el de la fuente denominada Quebrada la Chuscala, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 13.4 metros como mínimo a ambos lados del cauce; y restablecer sus condiciones previas a la intervención sin generar mayores impactos negativos.
4. **RETIRAR** el lleno y las llantas que redujeron el cauce de la fuente hídrica.
5. **DEBERÁ** realizar una adecuada disposición de los elementos llantas y lleno)) dispuesto en la ronda hídrica Quebrada la Chuscala".

PARÁGRAFO: Se advierte a la señora **MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO** que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución con radicado N° RE-00259-2024, se encuentra **ACTIVA** y sólo será levantada una vez se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados por la Corporación y desaparezcan los motivos por los cuales se impuso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio conforme al cronograma de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la administración municipal de El Retiro para lo de su conocimiento y competencia, respecto a los movimientos de tierra que se han adelantado en el predio.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación que reposa en el expediente SCQ-131-1697-2023 y la cual se apertura a nombre de la señora **MARÍA ROSALBA ARENAS OROZCO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.180.659 en calidad de presunto infractor, por hechos evidenciados en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 03: 056070345872

Expediente: SCQ-131-1697-2023.

Proyectó: Paula Andrea Giraldo / Revisó: Catalina Arenas – Oscar Tamayo.

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente